

**RECURRENTE:** ██████████

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-58/2021

**EXPEDIENTE:** UT-J/0804/2021

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3517/2021**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0804/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030521000146** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/927/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████. Conste.-

Ciudad de México, a \*\* de \*\* de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes para que** en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

### **Antecedentes**

I. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030521000146**, en el que solicitó acuerdos, artículos de ley, tesis y jurisprudencias relacionados con la ley anterior y actual del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Además, realizó diversas preguntas sobre estos tópicos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La solicitud se presentó en los siguientes términos: "[...] *Por favor agradecería me compartan todos los ...ARTÍCULOS DE LEY, TESIS Y JURISPRUDENCIAS (no superadas), Acuerdos etc. de las que tengan conocimiento y obren en sus registros, en cuanto al tema que menciono (de ser posible en apoyo a la defensa de derechos de los Trabajadores).*

*Y que para tener acceso a esta Información no me remitan por favor a realizar un trámite diferente, o a Ligas de Internet con información general para solicitarla y/o buscar yo los datos entre muchos otros, o a los Institutos porque ya antes les he consultado.*

*Todas mis peticiones son inherentes tanto a lo que aplicaba en la Ley inmediata anterior, como a las vigentes en IMSS y en ISSSTE. (Con especial interés en la anterior de IMSS Ley 73 y Régimen Décimo Transitorio)*

II. Por proveído de uno de octubre de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó:

- i) Formar el expediente **UT-J/0804/2021**.
- ii) Hacer del conocimiento del peticionario que lo expresado en su solicitud no encuadra en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información, toda vez que lo requerido consiste en un pronunciamiento vinculado a una consulta o interrogante específica, sin hacer referencia concreta a uno o más documentos individualmente identificados que pudieran hallarse bajo resguardo de este Alto Tribunal.

---

*Ninguna de las preguntas son inherentes a "el caso específico de UN trabajador", No es necesario llevar a cabo un análisis que ameriten interpretaciones, ni elaborar documentos "adoc";*

*De la forma que me permitan el acceso a esta información "aplicable para cualquier trabajador derechohabiente" se los voy a agradecer y sin duda me será de gran utilidad.*

*De antemano muchas gracias por su atención, les envío un cordial saludo.*

*PETICION: ES EN RELACIÓN A CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS FÍSICOS (no virtuales, no automatizados) Y EN EPECÍFICO A LOS "EXPEDIENTES ÚNICOS DE LOS TRABAJADORES DERECHOABIENTES DE INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO ES EL CASO DE IMSS E ISSSTE*

*A continuación pongo algunos Ejemplos únicamente para tratar de darme a entender, en cuanto al tipo de información pública que solicito, pero Ustedes por favor proporciónenme el Sustento Legal que consideren aplica en estos casos. (Les expongo mis dudas)*

*LA Ley y los reglamentos en cuanto a la conservación de Expedientes de Trabajadores ¿APLICA IGUAL EN ESTOS CASOS QUE COMENTO A CONTINUACIÓN?, ¿O EN CADA CASO APLICA DIFERENTE?*

*A.- Trabajadores que A CAMBIO DE PRESTAR SUS SERVICIOS en una Empresa Privada, RECIBEN UN SALARIO. (Pero que si en IMSS extravían datos del trabajador y el trabajador no los conserva, podría recurrir a la empresa para solicitar las constancias de aportaciones.*

*B.- Trabajadores que A CAMBIO DE PRESTAR SUS SERVICIOS en una DEPENDENCIA DE GOBIERNO, RECIBEN UN SALARIO, pero la Dependencia debe entregar incluso al cabo de años HOJAS ÚNICAS DE SERVICIO al Trabajador o proporcionar datos cuando se los solicite ISSSTE*

*C.-De TRABAJADORES DERECHOABIENTES DE IMSS o ISSSTE (Institutos de Seguridad Social), a los que el trabajador durante muchos años paga cotizaciones al Instituto, para a cambio de estos pagos "poderse GANAR EL DERECHO A RECIBIR PRESTACIONES", como lo son la Pensión, Prestamos etc., e incluso no solo para él mismo, sino también para sus familiares aunque haya fallecido, como pueden ser Pensión por Viudez, recuperación de cuotas pagadas etc.*

*OBSERVACIÓN: Los tres casos anteriores son DIFERENTES, pero a la vez los tres son inherentes a EXPEDIENTES ÚNICOS DE LOS TRABAJADORES, es por este motivo que tengo algunas dudas y quisiera conocer lo que Indican las leyes al respecto*

*DUDAS: (No necesaria explicación, con el Sustento Legal sería suficiente por favor)*

*NO. 1.-¿Por cuánto tiempo por Ley deben conservar los Sujetos Obligados IMSS e ISSSTE los Expedientes Únicos de los Trabajadores en sus archivos físicos?, (no me refiero a expedientes automatizados, solo a los físicos)*

*NO. 2.-¿La ley considera el mismo valor documental en los tres tipos de expedientes?, ¿Cuál es el valor documental que tiene cada uno de ellos?, ¿existe normatividad al respecto?*

*NO. 3.-¿Cuáles son los documentos básicos mínimos necesarios que por Ley deben contener esos tres tipos de Expedientes Únicos de los Trabajadores?,*

*NO. 4.-Los Avisos de Alta, Baja, Movimientos Afiliatorios y Salariales de los Trabajadores, ¿es obligatorio que los conserven los Sujetos Obligados refiriéndome a IMSS y a ISSSTE en el expediente Físico del Trabajador?". (SIC)*

- iii) No obstante lo anterior, comunicar al solicitante que, por lo que hace a las “tesis y jurisprudencias” relacionadas con el tema de su solicitud, tras haber realizado una búsqueda en los medios públicos electrónicos de localización de información dispuestos para tal efecto y en el Semanario Judicial de la Federación con las voces: “Expediente IMSS”, “Expediente ISSSTE”, “Expediente”, “Trabajador” “Expediente médico” se localizaron diversas tesis y jurisprudencias, mismas que le fueron remitidas en formato PDF. Asimismo, se le hizo saber cómo realizar la consulta de las mismas.

III. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados en el acuerdo de uno de octubre signado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información.

IV. A través de correo electrónico de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/927/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias

---

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional. Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>3</sup>

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>4</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto

---

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>3</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y/o las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió, entre otras cosas, jurisprudencias relacionadas con la Ley del IMSS y/o ISSSTE. En respuesta, la Unidad General de Transparencia proporcionó un listado de tesis y jurisprudencias emitidas por este Alto Tribunal, obtenidas a partir de una búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, la solicitud de información y la respuesta recaída a ésta se encuentran relacionadas con la emisión de criterios jurisprudenciales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y/o Salas en términos de los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> y 216, 219 y 220 de la Ley de Amparo<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> **Artículo 157.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

<sup>6</sup> **Artículo 216.** La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

Así, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente manifestó que la información proporcionada no correspondía con lo solicitado<sup>7</sup>. En esa

---

**Artículo 219.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

**Artículo 220.** En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

<sup>7</sup> El recurso de revisión se presentó en los siguientes términos: *“Por medio de la presente solicito atentamente se lleve a cabo un Recurso de Revisión, debido a mi inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto obligado, en apego a los Arts. 147 y 149 de LFTAIP Mi solicitud inicial fue de: Acceso a Información Pública (Art. 132 de LEFTAIP), en ella manifesté que no estaba solicitando la elaboración de ningún documento “ad hoc”, que no era referente a un caso en especial para el que se requiera de un análisis, estudio o interpretación; Lo único que necesito conocer “es lo que indica la Ley” e información que de acuerdo a sus funciones y responsabilidades necesariamente el Sujeto Obligado debe conocer y tener en sus registros; Cuentan en posesión con información sobre Leyes, Tesis y Jurisprudencias, saben cómo aplicarlas exactamente, precisamente es su especialidad, por tanto no estoy pidiendo una información a la que no tengan acceso.*

*Pedí de favor en forma específica que no me remitieran a trámite diferente para que yo la buscara, ni me proporcionaran ligas donde la tuviera que localizar entre otra información diversa, ya que mis preguntas fueron concretas. Lo único que solicité es Información Pública a la que Cualquier Ciudadano tendría el derecho de Conocer.*

*\*Sujeto Obligado al que va dirigida: Suprema Corte de Justicia de la Nación \*La solicitud fue por ser Información Pública: Anónima \*El No. De Folio de la Solicitud es: 330030521000146 \*Fecha del vencimiento del Plazo para su notificación en PNT:26 Oct 2021 \*El Acto que se recurre de acuerdo al Art. 148 LFTAIP -Entrega de la información que no corresponde a lo solicitado, me proporciona Jurisprudencias que hacen referencia a temas muy diferentes a las que atentamente solicite*

*-La orientación a un trámite específico, me remiten a que yo consulte Ligas, no soy abogado y por este motivo es que solicité el apoyo, es decir me están pidiendo que haga lo que específicamente solicité que no hicieran, remitirme a trámite diferente para obtener la información \*Motivo de la Inconformidad con la respuesta: No me proporcionaron la información solicitada, Unidad de Transparencia debió conforme a lo que indica la Ley a saber turnar al área indicada mi petición para que me proporcionaran una información correcta y se nota que la búsqueda no la llevó a cabo una persona con conocimiento de Leyes, por responder sobre temas muy diferentes. \*Copia de la respuesta que se impugna: En esta misma Plataforma de Transparencia vienen adjuntas tanto mi escrito de solicitud, como los documentos que me enviaron como respuesta. \*Medio para recibir notificaciones: Por favor vía correo electrónico a la siguiente cuenta;*

tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracciones V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[...].”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **cinco al veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**<sup>8</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **doce de octubre de dos mil veintiuno**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del cinco al veintiséis de octubre, y el presente medio de impugnación se presentó el doce de octubre, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>9</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-58/2021**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase**

---

**██████████** PETICIONES: Que atentamente INAI tome en cuenta esta atenta solicitud de Recurso de Revisión y me apoyen por favor los Comisionados para que el Sujeto Obligado me permita el acceso a la Información Pública que atentamente solicité. De antemano muchas gracias, les envío un atento saludo.” (SIC)

<sup>8</sup> Ello en virtud de que los días nueve, diez, doce, dieciséis, diecisiete, veintitrés, diecinueve y veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>9</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

**el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del correo electrónico: [sscm@mail.scjn.gob.mx](mailto:sscm@mail.scjn.gob.mx), [matellez@mail.scjn.gob.mx](mailto:matellez@mail.scjn.gob.mx), [dehernandezb@mail.scjn.gob.mx](mailto:dehernandezb@mail.scjn.gob.mx) y [kocampo@mail.scjn.gob.mx](mailto:kocampo@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además, en sus agravios, señaló como dirección de correo electrónico:

**[REDACTED]**.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	GOCJ490819HDFN05			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000001a51	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/11/2021T18:34:56Z / 26/11/2021T12:34:56-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	bc c7 dd 97 8c 60 5f 62 12 c2 94 b3 88 78 94 fd 77 82 d6 7b 37 85 98 26 85 52 b7 a0 6d 8d de c7 01 84 23 55 2e 1e 1e 8d cc f8 df ed 78 25 ba 30 b4 84 41 ae e1 9f ad f6 1b 63 6a 3b a9 ef d0 4f 73 58 1a 60 5a c0 9c 9b 8e 21 16 b8 f5 e5 11 49 30 94 34 22 b7 14 3a 00 27 a5 01 54 79 2e ad 6a 18 9b 0e eb 28 46 39 c5 b7 fc d4 e4 7b 14 df 3b 1f d7 d2 b8 ba 33 8f 53 be ad ab fb ba 9f d4 61 4b a8 08 40 76 2d bb 99 0f f9 a7 4f 43 ad 7e 67 bd 09 07 8d 6c 05 31 53 a7 57 11 5e 89 0a 32 5d 60 ba ff ff ef e0 da 2d 11 e4 13 27 93 f7 c9 1f 41 68 47 da aa 68 03 78 47 2d 0e 2e e2 0d 5d 51 76 be 0b ca c2 d6 b2 79 5b 9b 12 66 d2 4f f1 8f 64 ce 36 4c d4 28 da 4c df 68 28 b2 6a ae 63 bf 1c 70 46 ca a1 38 04 4f 27 e9 d9 16 31 4e aa 26 dc 4b 43 b2 01 c3 9b 78 12 33 0b eb db 3b 3e e0			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/11/2021T18:34:56Z / 26/11/2021T12:34:56-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/11/2021T18:34:56Z / 26/11/2021T12:34:56-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4270895			
	<b>Datos estampillados</b>	65632513861352FA3AB12DCEFB20EFBA27CD0FAFC97C202347B907EC2D007CB2			

Firmante	<b>Nombre</b>	MANUEL ALEJANDRO TELLEZ ESPINOSA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	TEEM911030HMCLSN05			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6620636a660000000000000000000000001336a	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	19/11/2021T19:28:42Z / 19/11/2021T13:28:42-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	ab 80 45 8a 8b dd 93 a3 e5 53 d0 88 e9 f6 c2 49 e5 ab 4d bf 47 10 00 2c da 89 23 1d 14 86 d0 db 14 b5 3e 7d c5 6e 0d fd 7e 92 46 29 1c a4 4a 14 04 4e f6 51 c3 dd c7 9d d0 7e cc 99 9e c4 18 d9 fc bf 87 91 e8 3a 06 b8 69 6f 13 f3 fa 3f 53 50 d4 eb 2a 3e 09 dc 53 6f 9d 47 7c d5 2c b5 ac db 94 8e ba 83 99 45 77 ac 45 8c b5 90 b6 b9 3b 70 ec e8 0f 10 92 55 0f fc df 31 05 8a fb 6b f6 d5 80 13 0e 28 b0 eb 51 f6 ea 65 a7 73 13 99 4d ee d3 55 56 7f dc 56 0f c4 06 5c 64 f9 51 90 c3 aa 31 0f dd 57 fc b2 77 1b 7b fe 17 3e 51 f8 0e 0f 02 dd 31 0c 94 1c 77 91 f9 06 f1 15 99 91 ef 65 c9 99 88 e6 d4 bc 94 9a 5e ec f8 63 f8 a9 ff 5f 09 5a c4 7c d7 02 a2 c4 83 17 54 91 d0 12 ff b2 0e 61 cb 0b 80 0e ba 46 55 2e bf 6c a3 47 db 88 64 f3 f3 72 ed 3c 85 4d ed d1 7a eb f8 9b 3e d2			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	19/11/2021T19:28:42Z / 19/11/2021T13:28:42-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6620636a66000000000000000000000000001336a				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	19/11/2021T19:28:42Z / 19/11/2021T13:28:42-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4250856			
	<b>Datos estampillados</b>	DDE3C19D057D65125162A AFC195E37696AA947150CC1E773F4BD032AAA350444			

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
 Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-58/2021.  
 Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.  
 En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.